

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 44

Referencia:

Año: 1934

Fecha(dd-mm-aaaa): 24-12-1934

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO CON MODIFICACIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06965

Publicada el: 28-12-1934

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Caucho, Productos industriales

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 1.895

Rollo: 92

Posición: 647

LEY 44 DE 1934
(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato con modificaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,
DECRETA:

Artículo 1º. Con las enmiendas, modificaciones y adiciones que más adelante se expresan apruébase el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo, por el conducto de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, y el señor J. J. Blandin que a la letra dice:

CONTRATO NUMERO 62

Los suscritos, a saber: Alejandro Tapia E., Secretario de Agricultura y Obras Públicas, en representación de la Nación, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, que más adelante se denominará el Gobierno, por una parte, y por la otra parte, J. J. Blandin, en su propio nombre, que más adelante se denominará "Blandin".

Teniendo en cuenta que, Blandin está dispuesto a adquirir tierras situadas en la República de Panamá adecuadas para el cultivo de árboles de caucho de mayor producción y proceder a la limpieza y plantación de dichas tierras;

Que, el desarrollo de las plantaciones de caucho que Blandin se propone, en la República requeriría el expendio de grandes sumas de dinero que se estiman aproximadamente en un millón de balboas (B. 1.000.000.00) de la cual la mayor parte se gastaría en el empleo de panameños;

Que, Blandin no logrará recuperar suma alguna del capital invertido en las proyectadas plantaciones, por un período de muchos años debido al hecho de que los árboles de caucho no alcanzan su período de producción sino después de doce o quince años; y

Que, Blandin al ser el iniciador de esta industria en la República de Panamá, asumiendo expendios tan considerables y riesgos financieros de tal magnitud necesita de ciertas garantías y concesiones por parte del Gobierno.

Han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primeramente: Blandin se compromete a establecer dentro de la jurisdicción de la República de Panamá, una plantación o plantaciones de árboles de caucho de la denominada "Hevea Brasiliensis" o de cualquiera otra especie o especies que rindan una producción igual o mayor de la de la citada "Hevea Brasiliensis", a fin de obtener así un árbol de caucho de mayor producción que la que se obtiene en las actuales plantaciones de caucho.

Segundo: Blandin comenzará los trabajos a más tardar dentro de doce meses contados desde la fecha en que este contrato sea aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional y dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de dicha aprobación Blandin deberá haber cubierto con la plantación o plantaciones una superficie no menor de cuatrocientas (400) hectáreas ni mayor de cinco mil (5.000).

Tercero: Blandin prestará toda clase de cooperación razonable al Gobierno de Panamá por medio de los funcionarios que dicho Gobierno en cualquier tiempo designe a fin de estimular el desarrollo de dichas plantaciones de caucho por los hijos del país y con ese efecto suministrará al Gobierno en dicha plantación o plantaciones los vástagos o semillas de plantas que Blandin tenga en exceso de lo que necesite para dicha plantación o plantaciones.

Cuarto: No menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los empleados y obreros que trabajen en la operación de dicha plantación o plantaciones deberán ser panameños, pero aquellos empleados que posean un entrenamiento especial en la industria de plantación de

caucho, serán excluidos al hacerse el cómputo de dicho porcentaje.

Queda también entendido y convenido expresamente que lo dispuesto en esta cláusula no será obligatorio para Blandin si en cualquier tiempo no pudiere conseguirse dicha cantidad de empleados obreros panameños a un salario equivalente al que se paga corrientemente en el país por servicios de la naturaleza de los que deben prestarse.

Quinto: En cambio de las ventajas y beneficios que derivará el país de las operaciones que Blandin se propone efectuar de acuerdo con este contrato, el Gobierno otorga a Blandin durante el término de veinte (20) años, que es el de duración de este contrato, contados a partir de la fecha en que éste sea aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional, exoneración de cualquiera restricción que exista o pueda existir sobre la exportación de cualesquiera semillas, vástagos de plantas, árboles de caucho, caucho crudo y cualesquiera otros productos de caucho, y así mismo otorga a Blandin exoneración durante el mismo término, del pago de cualesquiera impuestos, nacionales, municipales o de cualquier otra naturaleza que existan o puedan existir sobre la plantación o plantaciones, incluyendo cualquiera propiedad mueble, inmueble, mixta, existente en dicha plantación o plantaciones, así como también sobre la exportación de los productos de dicha plantación o plantaciones y sobre las entradas que produzcan las operaciones de las mismas. Blandin tendrá derecho a importar a la República durante el término de este contrato, libre de todo impuesto y restricción, las semillas, vástagos de plantas y árboles de caucho que puedan ser necesarios o convenientes para el establecimiento, mantenimiento y operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, y también tendrá derecho a importar, libre de todo impuesto y restricción, pero sólo durante el término de ocho años contados a partir de la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado por la Asamblea Nacional, todas las maquinarias, equipos, materiales, y accesorios que sean necesarios o convenientes para el establecimiento, mantenimiento u operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, siendo entendido, sin embargo, que Blandin en ningún tiempo mantendrá u operará ningún comisariato, almacén o establecimiento comercial para la venta de mercaderías en la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda entendido, asimismo, que se exceptúa de las exoneraciones comprendidas en esta cláusula, la del pago del impuesto de inmuebles que por razón de cualquiera ley de la República de carácter general grave las tierras que Blandin adquiera para la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda, no obstante, convenido expresamente que dicho impuesto de inmuebles se fijará teniendo en cuenta, en todo tiempo, el valor intrínseco del terreno o terrenos, sin tomar en cuenta el aumento de valor que llegue a darle a los mismos la siembra, el sostenimiento u operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere.

Queda entendido, también, que lo dispuesto en esta cláusula no se entenderá en el sentido de exonerar a ninguno de los empleados de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, de la obligación que tenga por razón de cualquiera ley de la República de carácter general, de pagar impuestos sobre la renta o entradas que deriven de los servicios que presten en dicha plantación o plantaciones.

Sexto: El Gobierno se obliga, durante el término de duración de este contrato, a prohibir la importación y

cultivo dentro del país de semillas, vástagos de plantas y plantas de caucho de una especie inferior a la especie denominada "Hevea Brasiliensis", así como también prohibirá la importación de semillas, vástagos de plantas y plantas de caucho procedentes de países donde exista la enfermedad conocida generalmente con el nombre de "Enfermedad Sud-Americana de las Hojas" o "South American Leaf Disease", así como cualquiera otra enfermedad que afecte gravemente las plantas de caucho.

Séptimo: El Gobierno se compromete a que, antes de que Blandin haya adquirido en arrendamiento o por compra las tierras para la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, examinará los títulos de dichas tierras y si dentro de los diez días siguientes a la fecha en que dichos títulos le hayan sido sometidos para su examen por Blandin no manifiesta, por escrito, que los encuentra incorrectos, entonces el Gobierno se obliga a que no alegara en ningún tiempo derecho alguno que restrinja los del arrendador o vendedor.

Octavo: Si el Gobierno en cualquier tiempo, estando vigente este contrato, otorgara otra concesión o concesiones similares a ésta en términos más favorables para los concesionarios, a juicio de Blandin, que las contenidas en la presente, Blandin podrá acogerse a ellas. Igual derecho tendrá Blandin con respecto a cualquiera ley de carácter general que llegare a expedirse y que afecte este asunto.

Noveno: Blandin renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

Décimo: Los derechos y obligaciones de Blandin por razón de este contrato podrán ser traspasados por Blandin, sin obligación para sí, a la sociedad denominada The Goodyear Tire and Rubber Company o a la sociedad denominada The Goodyear Rubber Plantations Company, luego que cualquiera de estas compañías haya dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 90, 91 y 92 de la Ley 32 de 1927, y la compañía concesionaria podrá, posteriormente, traspasar nuevamente dichos derechos y obligaciones a otra compañía subsidiaria o afiliada que organizare o inscriba de acuerdo con las leyes nacionales, previo consentimiento del Poder Ejecutivo.

Undécimo: Si dentro de un año contado a partir de la fecha en que este contrato sea aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional, Blandin no ha comenzado los trabajos a que este contrato se refiere, o si, en cualquier tiempo, Blandin suspendiere completamente dichos trabajos, por un período mayor de seis meses, el recurso que tendrá el Gobierno será el de rescindir administrativamente este contrato, siendo entendido que en ese caso el Gobierno no tendrá derecho a reclamar de Blandin suma ni cosa alguna en concepto de pena, indemnización o resarcimiento de perjuicios, o por cualquiera otro concepto. Queda entendido que la facultad que se otorga al Gobierno, por medio de esta cláusula, no comprende los casos en que la mora a que se ha hecho referencia haya sido causada por fuerza de los elementos, fuerza mayor o caso fortuito o imprevisto.

Duodécimo: Este contrato, que ha sido celebrado mediante autorización expresa del Consejo de Gabinete, necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y de la Asamblea Nacional.

Hecho en dos ejemplares de un tenor, en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario de Obras Públicas, (fdo.) A. TAPIA E.—El Contratista, (fdo.) J. J.

BLANDIN.—República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 4 de Octubre de 1934.—APROBADO: Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.—(fdo.) HARMODIO ARIAS.—El Secretario de Agricultura y Obras Públicas, (fdo.) A. TAPIA E.

Artículo 2° Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior son las siguientes:

La cláusula 3° quedará así:

"Blandin prestará toda clase de cooperación al Gobierno de Panamá por medio de los funcionarios que dicho Gobierno en cualquier tiempo designe, como enterrar al jefe del departamento de agricultura o a cualesquiera otras personas que él indique, a fin de estimular el desarrollo de dichas plantaciones de caucho por los hijos del país y con ese efecto suministrará al Gobierno en dicha plantación o plantaciones las siguientes cantidades de vástagos o semillas de plantas; durante el primer año de vigencia de este contrato Blandin no estará obligado a suministrar cantidad alguna; durante los cuatro siguientes Blandin suministrará diez metros de VARAS-SEMILLAS de cada una de las tres mejores especies sembradas en las plantaciones y que contengan un promedio de VEINTE YEMAS por cada VARA-SEMILLA, siempre y cuando que la cantidad total de semillas por entregar no sea mayor del 10% de la existencia de semillas que Blandin tenga en dicha plantación; y durante las cinco años subsiguientes al período que se acaba de mencionar en el párrafo anterior, Blandin suministrará al Gobierno CIENTO METROS DE VARAS-SEMILLAS de cada una de las tres mejores especies sembradas en las plantaciones y que contengan un promedio de VEINTE YEMAS por cada VARA-SEMILLA, siempre y cuando que la cantidad por entregar no sea mayor del 10% de la existencia de semillas que Blandin tenga en sus plantaciones. Las semillas de los árboles patrones de caucho también serán suministradas por el contratista".

La cláusula 4° quedará así:

"No menos de 75% de los empleados que por cualquier concepto trabajen en la plantación o plantaciones deberá ser panameño, y en ningún caso el valor total de los salarios pagados a panameños será inferior al 50% del valor total de las planillas que a sus empleados pague la plantación o plantaciones.

El pago de empleados y obreros, la duración de la jornada de trabajo y las condiciones de vida de los mismos estarán en todo tiempo sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten en la República".

La cláusula 5° quedará así:

"En cambio de las ventajas y beneficios que derivará el país de las operaciones que Blandin se propone efectuar de acuerdo con este contrato, el Gobierno otorga a Blandin durante el término de veinte (20) años, que es el de duración de este contrato, contados a partir de la fecha en que éste sea aprobado definitivamente por la Asamblea Nacional, exoneración de cualquiera restricción que exista o pueda existir sobre la exportación de cualesquiera semillas, vástagos de plantas, árboles de caucho, caucho crudo o cualesquiera otros productos de caucho, y así mismo otorga a Blandin exoneración durante el mismo término, del pago de cualesquiera impuestos, nacionales, municipales o de cualquier otra naturaleza que existan o puedan existir sobre la plantación o plantaciones, incluyendo cualquiera propiedad mueble, inmueble o mixta existente en dicha plantación o plantaciones, así como también sobre la exportación de los productos de dicha plantación o plantaciones y sobre las entradas que produzcan las operaciones de las mismas. Blandin tendrá derecho a importar a la

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: **SIMON ELIET**

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2.—Teléfono 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137. Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.00 donde haya que pagar franqueto

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

República durante el término de este contrato, libre de todo impuesto y restricción, las semillas, vástagos de plantas y árboles de caucho que puedan ser necesarios o convenientes para el establecimiento, mantenimiento y operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere y también tendrá derecho a importar, libre de todo impuesto y restricción, pero solamente en el término de ocho años contados a partir de la fecha en que este contrato sea definitivamente aprobado por la Asamblea Nacional, todas las maquinarias, equipos, materiales y accesorios que sean necesarios o convenientes para el establecimiento, mantenimiento u operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere siendo entendido, sin embargo, que Blandin en ningún tiempo mantendrá u operará ningún comisariato, almacén o establecimiento comercial para la venta de mercaderías en la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda entendido, así mismo, que se exceptúa de las exoneraciones comprendidas en esta cláusula, la del pago del impuesto de inmuebles que por razón de cualesquiera ley de la República de carácter general grave las tierras que Blandin adquiriera para la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda no obstante, convenido expresamente que dicho impuesto de inmuebles se fijará teniendo en cuenta durante la vigencia de este contrato, el valor intrínseco del terreno o terrenos, sin tomar en cuenta el aumento de valor que llegue a darle a los mismos la siembra, el sostenimiento u operación de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere. Queda indicado también, que lo dispuesto en esta cláusula no se entenderá en el sentido de exonerar a ninguno de los empleados de la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, de la obligación que tengan por razón de cualquiera ley de la República de carácter general, de pagar impuestos sobre la renta o entradas que deriven de los servicios que presten en dicha plantación o plantaciones.

La cláusula 6ª quedará así:

“El Gobierno se obliga durante el término de duración de este contrato a prohibir la importación y cultivo dentro del país de las semillas, vástagos de plantas y plantas de caucho Hevea de una especie inferior a la especie denominada Hevea Brasiliensis.

Parágrafo: Es entendido que las plantaciones de caucho actualmente existentes en el territorio de la República o que se establezcan con semillas no importadas de igual calidad de aquellas, no quedan afectadas en lo más mínimo por los términos de este contrato”.

La cláusula 7ª quedará así:

“El Gobierno se compromete a que, antes de que Blandin haya adquirido en arrendamiento o por compra las tierras para la plantación o plantaciones a que este contrato se refiere, examinará los títulos de dichas tierras y si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que dichos títulos le hayan sido sometidos para examen por Blandin no manifestare por escrito que los

encuentra incorrectos, entonces el Gobierno se obliga a que no alegará e ningún tiempo derecho alguno que restrinja los del arrendador o vendedor.

La cláusula 9ª quedará así:

“Las cuestiones que se susciten entre el Gobierno de la República y el contratista acerca de la inteligencia o de la ejecución de este contrato, serán decididas por los Tribunales Ordinarios Nacionales, y en consecuencia, el contratista renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática”.

La cláusula 10ª quedará así:

“Este contrato podrá ser cedido o traspasado por el contratista a cualquier persona o Compañía nacional o extranjera pero no a ningún Gobierno extranjero; y la cesión puede envolver, a voluntad del contratista, el traspaso total o parcial de los bienes, derechos, propiedades y acciones que emanen de él previa aprobación expresa del Gobierno de la República”.

Artículo 3º Adiciónase este contrato con la siguiente cláusula:

“Este contrato no afecta en forma alguna las zonas incultas en donde existan o abunden plantaciones de caucho nativo en estado de producción y en donde los moradores que habiten los distritos en cuya jurisdicción existan esas zonas, se abastecen para sus usos industriales, o que deriven con la explotación de esos productos los medios de subsistencia.

En consecuencia: Cualquier ocupación de esas zonas queda prohibida”.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

El Presidente,

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre veinticuatro de mil novecientos treinta y cuatro.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

LEY 45 DE 1934
(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una autorización.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1º Que por la Ley 17 de 1867, reformativa de las de 7 de Octubre de 1857 y 12 de Octubre de 1864, la Asamblea Constituyente del Estado Soberano de Panamá, mandó erigir un monumento a la memoria del General Tomás Herrera, en la Plaza de la Catedral, de esta ciudad, el cual se inauguró el día 10 de Junio de 1868.

2º Que el Consejo Municipal de este Distrito, empeñado en reemplazar dicho monumento por una estatua digno del héroe istmeño, dispuso, por Resolución de 1886, trasladar el que se hallaba en la Plaza de la Catedral al cementerio de esta ciudad.

3º Que los restos del General Herrera, llegados a Colón por el vapor “St. Thomas”, el 9 de Junio de 1864, nunca reposaron bajo dicho monumento sino que se colocaron definitivamente en la Santa Iglesia Catedral, donde aún se encuentran.

4º Que por Ley 7ª de 17 de Marzo de 1904, la Convención Nacional de Panamá, decretó que “en la plaza Herrera de esta ciudad, y costeada por fondos públicos, se erigirá una estatua en bronce a este ilustre